



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	LUZ MARINA OCHOA GALEANO
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00713 00
ASUNTO:	REQUIERE

Se
al

requiere

abogado JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ, quien fue nombrado como apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora LUZ MARINA OCHOA GALEANO, en auto de fecha 08 de septiembre de 2022, dado que a la fecha no se ha posesionado para el cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad con el “Artículo 154, incisos 1 y 2 C.G del P. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00713– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854438ecc0d6ebe5af4c3b6cc05d4126e9e5308e85ea62f98d31da1a6cef65a**

Documento generado en 01/08/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA LONDOÑO MONCADA con C.C. 1.037.573.557
DEMANDADO	LIBARDO ALVAREZ TOBON con C.C. 8.701.182
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00984-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2159

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio con fecha de creación del 6 de septiembre de 2020, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SANDRA MARCELA LONDOÑO MONCADA con C.C. 1.037.573.557 en contra de LIBARDO ALVAREZ TOBON con C.C. 8.701.182, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio con fecha de creación del 6 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte interesada que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Actúa en causa propia SANDRA MARCELA LONDOÑO MONCADA identificada con C.C. 1.037.573.557

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7388ac4d3183d6ec7e050ff241bf7cfe5ea4d8f77a921abd8f2a882b6ee1a**

Documento generado en 01/08/2023 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN
Acreedor	BANCO W S.A.
Garante	JAIRO ALFONSO OLASCUAGAS GARCÍA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01019 00
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia	A.I.N° 2148

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante informa que el garante está al día con el pago de la obligación, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; con el escrito aportado se entiende el desistimiento de lo pretendido y con ello se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., razón por la cual, se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, y por consiguiente, se declarará la terminación de la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento la presente solicitud de aprehensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y según lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1491dde0ca5580ce45cf58bde4e8b66214fd4d09b85e8325ac2c71a473f8c0**

Documento generado en 01/08/2023 09:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Rosa María Zuluaga De Reyes
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00804 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Rosa María Zuluaga De Reyes, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 25 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020044715415
Nombre del destinatario	ROSA MARIA ZULUAGA DE REYES
Dirección electrónica destino	RICARDO@YASACISA.COM

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

Fecha/hora del resultado obtenido	25 Jul 2023 15:00
Observaciones	Ninguna.

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7648e6cbb9b6f9390d35c3041841fe12c5e26b6b7133fe26569a316dc82052e**

Documento generado en 01/08/2023 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MORALES OCHOA C.C.1152439262
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00052 00
ASUNTO	NIEGA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 04 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. Sin embargo, la notificación NO será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo se manifestó de forma errada el radicado del proceso.

NATURALEZA DEL PROCESO

Proceso Ejecutivo

FECHA DE LA PROVIDENCIA

30 DE ENERO DE 2023

RADICADO: 05001400301520220005200

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MORALES OCHOA

Así las cosas, se le indica a la parte demandante que, el radicado correcto es 05001400301520230005200, razón por la cual, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227684fc387ea7efd6917d69ee5aacead31633798cfd54f87039026555b186f6**

Documento generado en 01/08/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	CLAUDIA CRISTINA HOLGUÍN MARTÍNEZ C.C.43.905.565
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00883 00
ASUNTO	NIEGA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo se manifestó de forma errada la providencia a notificar.

Radicado: 2023-00883

Naturaleza del proceso: Proceso Ejecutivo

De igual forma, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Bancolombia a través de este correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha del 97/2023, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado 15 civil municipal de medellin , ubicado en la ciudad de cra 52 42-73 piso 15 medellin correo electronico cмп15med@cendoj.ramajudicial.gov.co , y correo electrónico .

Así las cosas, se le indica a la parte demandante que, la providencia a notificar corresponde al 12 de julio de 2023, razón por la cual, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc2ad9f866420687393a58db426204689cbb1afbaa9e5d70f20dd985effdea**

Documento generado en 01/08/2023 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A NIT: 890.901.475-0
DEMANDADO	DIANA YADIRA CUERVO CEPEDA C.C. 1.033.750.629
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00736 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2077

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A NIT: 890.901.475-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de DIANA YADIRA CUERVO CEPEDA C.C. 1.033.750.629 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS. (\$3.103.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 24 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que DIANA YADIRA CUERVO CEPEDA, suscribió a favor del DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés por la suma de \$3.103.000.
2. Certificados de existencia y representación de la demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A NIT: 890.901.475-0 en contra de DIANA YADIRA CUERVO CEPEDA C.C. 1.033.750.629, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS. (\$3.103.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 24 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 394.581, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

K+l: 3.945.818,05

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361fa24c2633126807bf618a87d8c51a3789c9281ccdc7956f492b36a16ceee9**

Documento generado en 01/08/2023 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	MARIA ELENA GARCÍA MUÑOZ con C.C 43.200.055
Radicado	05001-40-03-025-2023-01033-00
Providencia	A.I. N ° 2157
Asunto	Admite amparo de pobreza

Mediante el presente escrito la señora MARIA ELENA GARCÍA MUÑOZ con C.C 43.200.055 solicita que le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los medios económicos para pagar un abogado, lo cual declara bajo la gravedad del juramento.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el art. 151 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por MARIA ELENA GARCÍA MUÑOZ con C.C 43.200.055 , bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 154 de la norma Ibídem, designa como Apoderado Judicial de la solicitante a WILLIAM DARÍO URÁN PALACIO, identificado con C.C 98.574.140 y T.P: 369.140, el cual se puede localizar en el correo willupal@yahoo.es y celular 301 347 84 59, a quien deberá comunicársele su nombramiento para que tome posesión legal del cargo.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deeb980e80f1799fb1b73fba0ec1e592f717bbef737c7695a12bb292bace31f**

Documento generado en 01/08/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado	WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786
Radicado	050014003015-2023-00641 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2151

Se incorpora la notificación positiva allegada por el demandante en memorial obrante a archivo 05, además de que fue enviada al correo aportado en la demanda y sin que el demandado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$31.271.177,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$18.992.490,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100699441, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Mediante escritura pública No, 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la Notaria veinte del círculo de Medellín, Bancolombia Sa otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdena Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectúe los siguientes:

*"2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A, las demás anotaciones relacionadas con los **endosos en procuración**, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuanto esté fuera el caso."*

*"3. Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA la facultad de **delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto**. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido"*

PAGARÉ DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SEGUNDO: El día 13 de septiembre de 2021, la parte demanda WILSON RIVAS ASPRILLA, suscribió Pagaré con fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 en favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de DIOCIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.992.490)

TERCERO: La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a pagar el día 15 DE DICIEMBRE DE 2022

CUARTO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, desde el día 16 DE DICIEMBRE y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación

PAGARÉ DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: El día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, la parte demandada WILSON RIVAS ASPRILLA, suscribió Pagare de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 en favor de BANCOLOMBIA SA por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.992.490)

SEXTO: La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a pagar el día 04 DE ENERO DE 2023

SÉPTIMO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

OCTAVO: Declaro bajo la gravedad de juramento que el pagaré de FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 base del presente proceso gozan de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del CGP, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original de FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 se encuentra bajo mi custodia

NOVENO: Es pertinente señalar que el Art. 90 del CGP, indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales de fondo para seguir adelante el curso normal del proceso.

DÉCIMO: Es menester manifestar a su señoría que la demanda es presentada por medio electrónico, acatando la disposición del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

UNDÉCIMO: Las obligaciones a cargo de los demandados son claras, expresas y actualmente exigible, los documentos que las contiene provienen del deudor y que presta mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DUODÉCIMO: Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré de fecha de 13 de septiembre de 2021
- pagaré de fecha de 15 de septiembre de 2021
- Escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín
- Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCOLOMBIA SA
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SA
- Formato de vinculación expedido por BANCOLOMBIA SA
- Certificado de vigencia emitido por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 contra de WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta de mayo de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra del demandado WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786, por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$31.271.177,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$18.992.490,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100699441, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.820.535, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b496daefb64f3228de53ccaad7fc81b30697771591293980d7f8636884d89**

Documento generado en 01/08/2023 09:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitantes	Deisy Joana Gutiérrez Gaviria y otros
Causante	Yolanda María Gaviria Gallego
Radicado	05001 40 03 015-2023-00840-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2092

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de la señora Yolanda María Gaviria Gallego, fallecido el día 27 de noviembre de 2017, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 43.047.522, que contrajo mediante matrimonio católico con el señor Luis Alberto Gutiérrez Restrepo.

SEGUNDO: Se reconoce al señor Luis Alberto Gutiérrez Restrepo, como cónyuge sobreviviente de la causante.

TERCERO: Se reconocen como herederas a Deisy Joana Gutiérrez Gaviria y Eliana María Gutiérrez Gaviria, quienes son hijas de la causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: Se ordena citar al señor Luis Alberto Gutiérrez Restrepo, para que el término de veinte (20) días siguientes, se haga parte al presente proceso liquidatorio y actúe de conformidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5123052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte.

SEXTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca04796837fd0fb3a4fb305050e74948213612056b9265532a1d773d1f1773d**

Documento generado en 01/08/2023 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandada	Juan Carlos Rico Ramírez
Radicado	05001-40-03-015/2023-00930 -00
Asunto	Ordena Suspender el Proceso
Providencia	A.I. N° 2165

En atención a la solicitud anterior elevada por Doris Amalia Areiza Patiño, Conciliadora en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante - Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, en la que manifiesta que se ha aceptado procedimiento de negociación de deudas – trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el demandado JUAN CARLOS RICO RAMIREZ y considerando que el N° 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, indica:

... EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

A su vez el artículo 544 ibídem reza:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00930 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G. del Proceso, se ordenará suspender el presente proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Banco Davivienda SA, hasta que culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por el demandado Juan Carlos Rico Ramírez, con fundamento en las normas antes señaladas.

SEGUNDO: Una vez finiquite el respectivo término, se requerirá a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo allegado y se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991faa4afd57f45d36ded6b5568b964c7d3684bc0dd2dbc5c4f1d3b5a83d731c**

Documento generado en 01/08/2023 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AVAL INMOBILIARIA S.A.S NIT: 900.801.331-5
DEMANDADOS	NANCY CASTRO TELLEZ, C.C. 42.993.014 DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ CASTRO C.C 98.707.420 NATALIA ANDREA GARCÍA AGUIRRE C.C 43.978.523
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00499 00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2156

ANTECEDENTES

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por AVAL INMOBILIARIA S.A.S NIT: 900.801.331-5 en contra de NANCY CASTRO TELLEZ C.C. 42.993.014, DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ CASTRO C.C. 98.707.420 y NATALIA ANDREA GARCÍA AGUIRRE C.C 43.978.523, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto, y donde se ordenó la notificación de su contenido en forma personal al demandado.

En la misma línea, está judicatura mediante auto del veinticinco (25) de enero de veintitrés (2023) requirió a la parte demandante para que realizará la notificación de los demandados, sin que a la fecha hayan comparecido al Juzgado, para tal fin, o se hayan hecho los trámites pertinentes por la parte demandante para lograr la carga procesal a su cargo. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, así como el auto donde se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada, se precisan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *“son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el veinticinco (25) de enero de veintitrés (2023), la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda si hubiere lugar a ello, y la desanotación del registro respectivo en el sistema de gestión.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por AVAL INMOBILIARIA S.A.S NIT: 900.801.331-5 en contra de NANCY CASTRO TELLEZ C.C. 42.993.014, DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ CASTRO C.C. 98.707.420 y NATALIA ANDREA GARCÍA AGUIRRE C.C 43.978.523, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiase a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, puesto que, las mismas no se causaron.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c39ff8ff62e5336a0cf6f0c383c3ddba4b2ddbdc9185982b8735a525aa7582**

Documento generado en 01/08/2023 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESPECIAL IMPRESORES S.A.S. NIT 800.017.180-4
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA SOLEIL S.A.S NIT 900.335.032-9
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00523 00
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que la última actuación data del 15 de julio del año 2022, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e851a87406302a0359c1c9bc6ea8cbe851afa342dadfe093b2db52a507563a9**

Documento generado en 01/08/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	MOVIAVAL S.A
Deudor	ANGELICA PATRICIA PACHECO CANTILLO
Asunto	Reconoce personería y ordena
Radicado	05001-40-03-015-2022-00737-00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por el abogado de la parte solicitante, se ordena a través de la Secretaría del Despacho compartir el expediente a la parte demandante para que diligencie el despacho comisorio que reposa en archivo No. 05 del Cuaderno Único.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2530f5da87a78a6efeb1910241690bc8871fd80fd991919f227134cec260b**

Documento generado en 01/08/2023 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gobernación De Antioquia
Demandado	Pablo Andres Perez Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00622 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0388204cd091155629ea99b9740e3aa38fc9e500c245044ea07206ba7091b58**

Documento generado en 01/08/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT.890.901.176-3
DEMANDADOS	LUIS ALVEIRO BALZAN GONZÁLEZ C.C.71.494.136
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00348 00
ASUNTO	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN

Se incorpora al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica al aquí demandado con resultado **negativo**. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante aporta soportes y evidencias de una nueva dirección electrónica, donde la parte demandada indica le sea remitida la notificación. En consecuencia, el Despacho encuentra procedente autorizar la nueva dirección electrónica aportada al siguiente correo electrónico:

adrianabalzan38@hotmail.com

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d444f594e3c9cb79cfae0379b8ce7c0e6882722b5b0482892b2071408eac**

Documento generado en 01/08/2023 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT. 900.015.322-7
DEMANDADO	SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNÁNDEZ C.C. 1.041.146.901
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00871 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2163

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT. 900.015.322-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNÁNDEZ C.C. 1.041.146.901, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$513.250), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 280215, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B.** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS M.L. (\$2.775.004), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 279890, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
HECHOS

Arguyó el demandante que SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNÁNDEZ, firmó a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, títulos valores letras de cambio, por concepto de capital adeudado, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letras de Cambio, como garantía del crédito otorgado por el valor mencionado y debidamente aceptadas por el demandado en su calidad de girado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso al señor SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNÁNDEZ el día 28 de junio de 2023 tal como consta dentro del plenario en archivo pdf N° 10, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT. 900.015.322-7 en contra de SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNÁNDEZ C.C. 1.041.146.901, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$513.250), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 280215, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS M.L. (\$2.775.004), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 279890, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 616.972, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2233f6f929f86ff561e7ca13e50f55a8fe09e0cdf5fac0253fbb4dd51c51e2cf**

Documento generado en 01/08/2023 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá
DEMANDADO	José Alejandro Restrepo Sánchez
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00745 -00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante
Providencia	N° 2162

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco De Bogotá, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra José Alejandro Restrepo Sánchez, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y nueve millones quinientos diez mil setenta y dos pesos M.L. (\$39.510.072), por concepto de capital representado en el pagaré No. 71734783, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- B) Cuatro millones cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos M.L. (\$4.046.995), por concepto de intereses de plazo, liquidados de la siguiente manera 2022 a la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco;
 - a. Por la tarjeta de crédito terminada en 9097, la suma de \$1.407.361 liquidados desde el día 15 de febrero de 2022 al 18 de agosto de 2022 a



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco.

- b. Por el crédito No.457897605, la suma de \$1.212.090 liquidados desde el día 16 de junio de 2022 al 18 de agosto de 2022, a la tasa del 25.62% anual.
- c. Por la tarjeta de crédito terminada en 4441, la suma de \$1.427.544 liquidados desde el día 15 de febrero de 2022 al 18 de agosto de 2022 a la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco.

HECHOS

Arguyó el demandante que el señor José Alejandro Restrepo Sánchez, firmó a favor de Banco De Bogotá, pagaré, con un saldo de (\$39.510.072), por concepto de capital, incurriendo en mora el 19 de agosto de 2022 y por la suma de (\$4.046.995) por concepto de intereses de plazo liquidados así;

- a. Por la tarjeta de crédito terminada en 9097, la suma de \$1.407.361 liquidados desde el día 15 de febrero de 2022 al 18 de agosto de 2022 a la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco.
- b. Por el crédito No.457897605, la suma de \$1.212.090 liquidados desde el día 16 de junio de 2022 al 18 de agosto de 2022, a la tasa del 25.62% anual.
- c. Por la tarjeta de crédito terminada en 4441, la suma de \$1.427.544 liquidados desde el día 15 de febrero de 2022 al 18 de agosto de 2022 a la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Banco De Bogotá en contra de José Alejandro Restrepo Sánchez.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de mayo de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de mayo de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Bogotá, en contra José Alejandro Restrepo Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Treinta y nueve millones quinientos diez mil setenta y dos pesos M.L. (\$39.510.072), por concepto de capital representado en el pagaré No. 71734783, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

B) Cuatro millones cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos M.L. (\$4.046.995), por concepto de intereses de plazo, liquidados de la siguiente manera 2022 a la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco;

- a. Por la tarjeta de crédito terminada en 9097, la suma de \$1.407.361 liquidados desde el día 15 de febrero de 2022 al 18 de agosto de 2022 a la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco.
- b. Por el crédito No.457897605, la suma de \$1.212.090 liquidados desde el día 16 de junio de 2022 al 18 de agosto de 2022, a la tasa del 25.62% anual.
- c. Por la tarjeta de crédito terminada en 4441, la suma de \$1.427.544 liquidados desde el día 15 de febrero de 2022 al 18 de agosto de 2022 a la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco De Bogotá. Como agencias en derecho se fija la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

suma de \$ 5.700.511, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b27a400691b96d998ceddf461a9f29168b553b38036dae78b1c6d086a3816e3**

Documento generado en 01/08/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A NIT 860.035.827-5
DEMANDADO	JOHARY LLOREDA MOSQUERA C.C. 35.589.683
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00529 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	2154

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A NIT 860.035.827-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado JOHARY LLOREDA MOSQUERA C.C. 35.589.683, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Sesenta y tres millones novecientos ochenta y dos mil tres pesos (\$63.982.003), por concepto de capital contenido en el pagaré 2976104, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia s desde el 14 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B)** Dos millones novecientos treinta y un mil ciento veintitrés pesos \$2.931.123. por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas causadas, liquidados entre el 13 de diciembre de 2021(día siguiente a la fecha de la última cuota pagada) hasta 13 de mayo de 2022 (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada 11.60% E.A.
- C)** Ciento ochenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos \$ 183.352, por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas. Liquidados desde el 12 de enero de 2022 (fecha de vencimiento de la obligación) hasta 13 de mayo de 2022 (Fecha de diligenciamiento del pagaré), liquidados a la tasa máxima legal permitida.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que JOHARY LLOREDA MOSQUERA, suscribió a favor de la BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré en mención.
2. Certificado de existencia y representación legal de la parte actora.
3. Poder especial conferido por la Dr. LORYANA LOURDES MORALES MEDINA.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto del día 01 de septiembre de 2023 y notificado en estados del 02 de septiembre del mismo año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa, a pesar de haber sido requerido en auto que antecede para que se pronunciara sobre un posible acuerdo de pago con la parte demandante. Por lo cual se continuará con la etapa procesal pertinente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(12) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A NIT 860.035.827-5 en contra de JOHARY LLOREDA MOSQUERA C.C. 35.589.683, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Sesenta y tres millones novecientos ochenta y dos mil tres pesos (\$63.982.003), por concepto de capital contenido en el pagaré 2976104, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia s desde el 14 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B)** Dos millones novecientos treinta y un mil ciento veintitrés pesos \$2.931.123. por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas causadas, liquidados entre el 13 de diciembre de 2021(día siguiente a la fecha de la última cuota pagada) hasta 13 de mayo de 2022 (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada 11.60% E.A.
- C)** Ciento ochenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos \$183.352, por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas. Liquidados desde el 12 de enero de 2022 (fecha de vencimiento de la obligación) hasta 13 de mayo de 2022 (Fecha de diligenciamiento del pagaré), liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.328.053, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de394182bdc73d7346ec4526025606bff2fc9c75228877c76efde3c799bfb8f**

Documento generado en 01/08/2023 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SERACIS LTDA
DEMANDADO	HEALING HERB SAS
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00649 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada HEALING HERB SAS, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 25 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Resumen del mensaje de datos:

Link de consulta: <https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo>
Identificador: 257382c2ee33f5f5172195fe15a8c7cb671f69f8a731504b304da03714f68f99
Remitente: Santiago Gutiérrez Valencia < s.gutierrez@seracis.com >
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022
Fecha de envío: 7/25/2023 5:27:15 PM
Destinatario: ANDRES FELIPE JIMENEZ MONTOYA < gerencia@healingherb.co >

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO

DETALLE DE ESTADO

7/25/2023 5:27:17 PM

Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa
Jul 25 17:27:17 safesender postfix/smtp[1895700]: E6E6EC0012: to=, relay=aspmx.l.google.com[2607:f8b0:4002:c05::1a]:25, delay=2.3, delays=0.07/0.02/1.3/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690324037 bs15-20020a05690c070f00b005772356d0b3si4179011ywb.295 - gsmtpt)

7/25/2023 6:34:10 PM

Lectura del mensaje
Dirección IP: 181.128.28.236
Agente de usuario: 5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.5.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

Alerta de Whatsapp / SMS

+57301****444

Enviado: 17:27:58 ✓ Entregado: 17:27:58
Id: "wamid.HBgMNTczMDE1MjcxcxNDQ0FGIAERgSMDY4MUNCmkU4MjY5NTIixODQ1AA=="

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00649 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff0eab7657ec2e75f481645fb5fb76608a2fc9fa924a1dae318cba8636bfe8**

Documento generado en 01/08/2023 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa San Vicente De Paul Ltda Coosvicente
demandado	Jorge Alberto Montoya Torres y otra
Radicado	05001-40-03-015-2022-00645 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere a la parte demandante

Revisada

nuevamente la citación de notificación personal enviada al demandado Jorge Alberto Montoya Torres, se percata el juzgado que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, no fue debidamente notificado y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, envié la citación de notificación personal del demandado Jorge Alberto Montoya Torres, en debida forma, toda vez, que la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022 – 00645 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el contrario está confundiendo la notificación electrónica del art. 8 de la Ley 2213, con los tramites de una notificación física.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f43cfac36498ed5e808eec0fa944b3b6a11a636553957d571185d9447b648**

Documento generado en 01/08/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA con NIT. 900.156.864-1
Demandado	J MARIO GUZMAN ZARATE C.C. 1.002.899.259
Radicado	050014003015-2022-00880 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia No.	2014

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA con NIT. 900.156.864-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado J MARIO GUZMAN ZARATE C.C. 1.002.899.259, reunidos los requisitos de la demanda, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en interrogatorio de parte de fecha 04 de octubre de 2022 liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El señor J MARIO GUZMÁN ZARATE el día 15 de julio de 2021 suscribió contrato de prestación de servicios con la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

COLOMBIA LTDA, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ.

SEGUNDO: El objeto del contrato, consistía en incorporar, según instrucciones del contratante, los contenidos en el sitio web de la empresa.

TERCERO: Para la ejecución del contrato se pagó la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000) al señor J MARIO GUZMÁN ZARATE.

CUARTO: El señor J MARIO GUZMÁN ZARATE no cumplió con la ejecución del contrato.

QUINTO: El día 22 de agosto de 2021, la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS DE COLOMBIA LTDA convocó una reunión en la que se citó al señor J MARIO GUZMÁN ZARATE, donde este se comprometió a realizar la devolución de la totalidad del dinero que se le había entregado.

SEXTO. El día 22 de agosto de 2021, en la reunión que sostuvo la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS DE COLOMBIA LTDA y el señor J MARIO GUZMÁN ZARATE, se acordó que este último reconocería intereses a la tasa máxima legal permitida a partir del 30 de agosto de 2021.

SÉPTIMO. El señor J MARIO GUZMÁN ZARATE a la fecha no ha cancelado ni el capital ni los intereses que se comprometió a la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS DE COLOMBIA LTDA.

OCTAVO. El 07 de septiembre de 2021, se radicó interrogatorio de parte como prueba anticipada en contra del señor J MARIO GUZMÁN ZARATE.

NOVENO. El proceso fue asignado al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y se le asignó el radicado No. 05001400301920210090800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO. Mediante Auto del 25 de noviembre de 2021 se fijó fecha para la diligencia del interrogatorio para el 15 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m. El señor J MARIO GUZMÁN ZARATE fue notificado en debida forma del interrogatorio que se llevaría a cabo.

DECIMO PRIMERO: El 15 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m. se dio apertura de la audiencia programada, pero el convocado no asistió a la diligencia por lo que el juez de conocimiento otorgó al señor J MARIO GUZMÁN ZARATE el termino de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, para que presente prueba sumaria alguna a la inasistencia. Sin embargo, este no presentó justificación por su no comparecencia a la diligencia.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Auto del 31 de agosto de 2022 se programó nuevamente el interrogatorio de parte para el día 04 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m. El señor J MARIO GUZMÁN ZARATE fue notificado en debida forma del interrogatorio que se llevaría a cabo.

DÉCIMO SEGUNDO. El día 04 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m. se dio apertura de la audiencia programada, pero el convocado no asistió a la diligencia, por lo que el juez abrió el sobre cerrado aportado por la parte demandante el 03 de octubre de 2022 que contenía las preguntas a realizar, teniendo por confesadas las siguientes:

- “1. Que suscribió el 15 de julio de 2021 contrato de prestación de servicios con la empresa Soluciones Jurídicas de Colombia Ltda
2. Que el objeto del contrato, consistía en incorporar, según instrucciones del contratante, los contenidos en el sitio web
3. Que no ejecutó el contrato
4. Que la empresa Soluciones Jurídicas de Colombia Ltda, cumplió a cabalidad con el contrato



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Que recibió la suma de \$2.500.000 para la ejecución del contrato
6. Que en reunión adelantada el 22 de agosto d 2021, se comprometió a devolver la suma de \$2.500.000 a la sociedad Soluciones Jurídicas de Colombia Ltda, el 30 de agosto de 2021
7. Que en reunión adelantada el 22 de agosto de 2021, le manifestó al representante legal de la compañía Edwin Alexander Gutiérrez, que reconocería intereses a la tasa máxima legal permitida a partir del 30 de agosto de 2021, si no pagaba la suma de \$2.500.000 para esa misma fecha
8. Que no ha cancelado la suma de \$2.500.000
9. Que no ha cancelado suma alguna por concepto de intereses”

EL DEBATE PROBATORIO

1. Auto del 25 de noviembre de 2021
2. Acta autenticada de la audiencia pública del 15 de diciembre de 2021.
3. Auto del 31 de agosto de 2022
4. Acta de la audiencia pública del 04 de octubre de 2022.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de Soluciones Jurídicas de Colombia.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA con NIT. 900.156.864-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado J MARIO GUZMAN ZARATE C.C. 1.002.899.259.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por aviso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA con NIT. 900.156.864-1 en contra de J MARIO GUZMAN ZARATE C.C. 1.002.899.259, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en interrogatorio de parte de fecha 04 de octubre de 2022 liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 368.324, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9d7d2a483570bc8cda3ecf993a72859fee60ded5b7bf92eb27e25b04a9bd8**

Documento generado en 01/08/2023 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Johan Steven Henao Álvarez
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00790-00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante
Providencia	N° 2161

Examinada la notificación enviada al demandado Johan Steven Henao Álvarez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 26 de junio de 2023.

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020043960815
Nombre del destinatario	JOHAN STEVEN HENAO ALVAREZ
Dirección electrónica destino	jshenao1@hotmail.com
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
Fecha/hora del resultado obtenido	26 Jun 2023 12:00
Observaciones	Ninguna.
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Banco De Occidente S.A, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Johan Steven Henao Álvarez, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$25.695.243,44), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de agosto del año 2022 sobre la suma de \$25.695.243,44 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$382.749,28), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022.

HECHOS

Arguyó el demandante que el señor Johan Steven Henao Álvarez, firmó a favor de Banco De Occidente S.A. pagaré, con un saldo de (\$25.695.243,44), por concepto de capital, incurriendo en mora el 30 de agosto de 2022 y por la suma de (\$382.759,28) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante
- Poder
- Reporte del aplicativo de la entidad demandante

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante auto del once de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Banco De Occidente S.A. en contra de Johan Steven Henao Álvarez.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de junio de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de junio de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once de octubre del año dos mil veintidós, que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Occidente S.A. en contra Johan Steven Henao Álvarez, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$25.695.243,44), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de agosto del año 2022 sobre la suma de \$25.695.243,44 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$382.749,28), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco De Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.369.264, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ea7eea31b6a0f9399272b4130e7fd769448603755950a63a41523a2f2d1d62**

Documento generado en 01/08/2023 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante:	MARIA GRISELDINA GIL RIVAS
Demandado:	MIGUEL ANTONIO ROMERO ZAPATA y "otros"
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 01062 00
Decisión:	Requiere previo fijar fecha de inspección judicial

Verificado a cabalidad el expediente digital del proceso de la referencia se observa que dentro del mismo no yace la constancia de instalación de la valla a la que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos... (subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, para continuar con la etapa procesal pertinente, es necesario que se lleve a cabo el cumplimiento de la formalidad descrita anteriormente. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días, conforme el artículo 317 del CGP, proceda a instalar la valla, de que habla la norma antes citada, en el inmueble objeto de la litis y aporte a esta instancia judicial las fotografías en las que se observe el contenido de ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte de mandante para que en el término de treinta (30) días, conforme el artículo 317 del CGP, proceda a la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso y aporte a este juzgado las fotografías, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a759536f5e18163131c27f2482759a3707cb719819653cfcbce2ad5f8241195**

Documento generado en 01/08/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN YEPES BETANCUR
DEMANDADA	AMPARO RAMIREZ DIAZ
RADICADO	0500014003015-2019-00916-00
AUTO	Sustanciación
DECISIÓN	Ejerce Control de Legalidad a auto que requiere a la parte demandante

Una vez recopilado por totalidad el expediente judicial el despacho da cuenta de las consideraciones a analizar y decidir que rodean la presente contienda, los cuales se resolverán en el orden en el que se han postulado.

1.

Así pues, revisado el auto de 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, el despacho da cuenta del error al emitir dicho auto y el cual fue enrostrado también por la parte demandante mediante memorial del 23 de septiembre del 2022.

Al respecto reza el art. 132 del CGP. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Así las cosas, el despacho ejercerá un control de legalidad, dentro del proceso decretando la nulidad de dicho auto y ordenando seguir con la etapa procesal a continuación, como quiera que existió una confusión en los aportes de las constancias aportadas por la parte demandante dentro del plenario.

2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Una vez agotada la anterior circunstancia el despacho da cuenta que a archivos 11 a 23 del cuaderno principal reposan un cúmulo de actuaciones surtidas entre el apoderado de la parte demandante y esta dependencia, veamos:

- Archivo 11, encontramos memorial del apoderado de la parte demandante donde remite constancia del envío del requerimiento hecho por este despacho a la curadora nombrada a fin de que se pronuncie sobre ello.
- Archivo 12, el despacho anexa al expediente a través de auto 10 de febrero de 2021, el memorial anterior y concede el termino de 30 días para que el demandante allegue el resultado de dicho telegrama.
- Archivo 13, observamos la confirmación de recibido de la comunicación de designación como curador ad litem aportado por la misma curadora señora Eugenia Cardona Vélez.
- Archivo 15, se encuentra memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el cual remite comunicación enviada a la curadora a través de correo electrónico certificado -Servientrega-.
- Archivo 16, vemos la contestación de la demanda hecha por parte de la curadora ad litem, en la cual solicita oficiar a la EPS salud Total y a la EPS Servicio Occidental De Salud SA SOS, con el fin de que informe si los demandados figuran dentro de sus afiliados para obtener información de localización.
- Archivo 17, el despacho acoge la solicitud anterior a través de auto de 24 de febrero de 2021 y la materializa por oficios n.º. 472 y 473 de la misma fecha.
- Archivo nombrado 2019-00916, aparece un memorial del apoderado, solicitando unas medidas cautelares conforme la información de los demandados que aportó Transunion.
- Archivo 21, observamos memorial de diligencia de oficios, por la parte demandante, a través de correo certificado -Servientrega- aportando la constancia de remisión de la notificación a las EPS salud Total y a la EPS Servicio Occidental De Salud SA SOS, de fecha de 19 de mayo de 2021.
- Archivo 22, el 28 de junio de 2021 se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del proceso.
- Archivo 23, el apoderado remite constancia de las guías de notificación electrónica por servicio postal certificado -Servientrega- remitido a las EPS salud Total y a Transunion



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Archivo 24, vislumbramos que, a través de auto de 5 de agosto de 2021, entre otras cosas, se agregan al expediente las constancias de diligenciamiento de los oficios dirigidos a las EPS
- Archivo 25, tenemos un auto de 28 de septiembre de 2021, donde el despacho requiere a la parte demandante para que envíe la citación para notificación personal de los demandados a las direcciones que aportó Transunion con un término de 30 días concedido por el despacho para ello.
- Archivo 26, vemos que el requerimiento fue omitido por el abogado por lo que se volvió a requerir en fecha 22 de septiembre del 2022.

Al respecto, encuentra el despacho que, el auto del 22 de noviembre del 2022, por el cual se requiere al demandante no debió haber sido emitido toda vez que no habiendo información de direcciones o localizaciones por cuenta de las entidades oficiadas – Salud total, EPS Servicio Occidental De Salud SA SOS y Transunion-, se debió continuar con la fase siguiente del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, ya que los demandados están siendo representados por la curadora ad-litem.

Así las cosas, de conformidad con la ya tomada determinación, esta dependencia ordena dejar sin efecto el auto del 22 de noviembre del 2022, de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso y continuar con el curso regular del asunto; es decir con la orden de seguir adelante la ejecución.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE.

PRIMERO: Ejercer control de legalidad dentro del proceso y en particular sobre el auto del 22 de noviembre del 2022 requiriendo a la parte demandante a cumplir con las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

diligencias de notificación a la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto del 22 de noviembre del 2022 y seguir con el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e71990f6b850a63b32640c29c1f8228b8358bb03db722adc25dfbefbd978c**

Documento generado en 01/08/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Santangelo
Demandado	Criterio Legal S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2021-00678 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento deja a disposición remanentes

Se ordena incorporar al expediente el oficio N° 287, remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, comunicando que:

“DÉCIMO: Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 21-489569-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, denominado “CRITERIO LEGAL S.A.S.”, ubicado en la CL 01 No. 17 – 300 de Medellín, medida que fue dejada a disposición del proceso de la referencia por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proceso administrativo de cobro coactivo, radicado No. 1000500002. Ha de ADVERTIRSE que la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por ellos solicitado a través del Oficio No. 1585 del 17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021”.

“SEXTO: Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositar al demandado CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), en la cuenta corriente jurídica No. 593845 de la que es titular en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., medida que fue comunicada por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Despacho de origen), a través del Oficio No. 1491 del 27 de junio de 2019 (cfr. fl. 22). Ha de ADVERTIRSE que la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTAGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No. (C.Z) 1585 del 17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021”.

Se pone en conocimiento de las partes y se informa que serán tenidos en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b3118bf5bc692ee0965a3dbc9f577a57ce3bb0a5a5efa355c5a1e271831d0**

Documento generado en 01/08/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
DEMANDANTE	Fiorella Correa Gómez
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS
RADICADO	050014003015-2021-00638-00
DECISIÓN	Traslado Actualización de Inventario y avalúos

Teniendo en cuenta la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea obrante a archivos 41 y 42 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea obrante a archivos 41 y 42 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4abf99b4b3dcc79d23f9c96b16cb18f5e3474ee0d62103b04593d71685d76e**

Documento generado en 01/08/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Interesado	Holmes Rueda Uchima
Radicado	05001 40 03 015-2023-01015-00
Asunto	Admite demanda
Providencia	No. 2164

Toda vez que la presente solicitud de Jurisdicción voluntaria reúne las exigencias del artículo 82 y s.s. y 577 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión. No hay lugar a ordenar las citaciones de que trata el art. 578 del C.G.P, por cuanto el presente trámite no se encuentra enlistado en los numerales 1 a 8 del art. 577, indicados en dicha norma.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretarán como pruebas documentales las allegadas con el libelo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de jurisdicción voluntaria para la corrección de la fecha de nacimiento del Registro Civil de Nacimiento del señor Holmes Rueda Uchima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.264.

SEGUNDO: Imprimir al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 No.11, 578 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, las siguientes pruebas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Pruebas del solicitante: documentales: - Se le dará el valor legal que corresponda a las pruebas documentales allegadas con el escrito de la solicitud, los cuales constan de:

- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor Holmes Rueda Uchima, Número de folio 402, tomo 7, el cual ostenta el error a corregir.
- Partida de bautismo del interesado, libro 0109, folio 0050 y número 00093 del año 09 de septiembre de 1957 de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria Medellín, Arquidiócesis de Medellín.
- Cédula de ciudadanía del señor Rueda Uchima.
- Copia de la licencia de conducción del señor Rueda Uchima.
- Copia de servicios públicos que da credibilidad el domicilio actual del señor Holmes Rueda Uchima.
- Copia de respuesta de la Notaria segunda del círculo de Tuluá negando la corrección de la fecha de nacimiento pedida por mi apoderado.

CUARTO: Se ordena Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de los diez (10) días siguientes a la publicación de este auto, indique y allegue a este despacho el documento que sirvió de soporte para expedir la cédula de ciudadanía del señor Holmes Rueda Uchima.

QUINTO: Se ordena a la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria Medellín – Arquidiócesis de Medellín, se sirva ratificar, la fecha de nacimiento que aparece en la partida de bautismo, libro 0109, folio 0050 y número 00093 del año 09 de septiembre de 1957, del señor Holmes Rueda Uchima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.264.

SEXTO: Reconocer personería como abogado principal al señor Dagoberto Arango Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.439.119 y T.P. No. 231.720 del C.S. de la J, y como abogada suplente a Paula Andrea Pérez García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.601.590 y T.P. No. 261.942 del C.S. de la J en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por el solicitante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae89139dd348fc6a92c43cb9844fc624388518dd7863fd782a3b9de752f8a1**

Documento generado en 01/08/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitantes	Elizabeth Mena Rovira y otros
Causante	Rogelio de Jesús González Ramírez
Radicado	05001 40 03 015-2023-01026-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2149

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante Rogelio de Jesús González Ramírez.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordante, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

- 1.- Deberá atemperar las pretensiones tomando en consideración lo expuesto en los hechos de la demanda en donde se acusa vínculo matrimonial de los causantes, por ende, con incidencia en el régimen de bienes del matrimonio y los posibles bienes relictos objeto de adjudicación sucesoral.
- 2.- Deberá aportar Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien relicto enunciado en la demanda.
- 3.- Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489, numeral 5 del Código General del Proceso.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Óscar Armando Zambrano Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.387.213 y T.P No. 211.070 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3716ffb899d5a06492378ba29f35b1b4ba0c162efb0826e80fdbacc811898851**

Documento generado en 01/08/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandados	Jaime Alfonso López Marulanda y Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01020-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2145

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá aportar a este despacho, los documentos que relaciona en el acápite de pruebas en la presente demanda, lo anterior de conformidad a los ordenado en el artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Adecuará el poder especial para actuar indicando que el abogado actúa como designado por la parte en amparo de pobreza, lo cual deberá constar en el mandato.
3. Indicar a este despacho que relación guarda el señor Francisco Javier López Ríos en el presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que se enuncia en el cuerpo de la demanda, pero nada se dice sobre en el encabezado del escrito, ni en la calidad en que actúa.
4. Agotará la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante los demandados, o en su defecto aportar al plenario, constancia de no acuerdo sobre el objeto del presente litigio, conforme el #7 del art 90 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d30b31959711a3ecec6b1865ae15bc8cd2bc3c2b57042be2a4220289560844**

Documento generado en 01/08/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	Banco De Occidente S.A. Con NIT. 890.300.279-4
Demandado	Diana Milena Velez Cano con C.C. 43.922.210
Radicado	050014003015-2023-00742 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2147

Se incorpora la notificación positiva allegada por el demandante en memorial obrante a archivo 07, además de que fue enviada al correo aportado en la demanda y sin que el demandado respondiera en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Banco De Occidente S.A. Con NIT. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado Diana Milena Vélez Cano con C.C. 43.922.210 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$56.602.644,42), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 09 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo del año 2023 sobre la suma de \$56.602.644,42 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- B) NUEVE DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.260.693), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de enero de 2023 hasta el 21 de mayo de 2023.
- C) VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$20.846,67), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 22 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.

HECHOS

PRIMERO: La señora DIANA MILENA VELEZ CANO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 43922210 actuando en nombre propio suscribió un título valor, representado el mismo en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado el mismo conforme la carta de instrucciones otorgada en el cuerpo del respectivo Pagare, suscrito el mismo el día 09 de marzo de 2020, de una forma incondicional e indivisible y a la orden de BANCO DE OCCIDENTE S.A., el título valor anteriormente referido, correspondiendo la cuantía del mismo, de acuerdo al numeral 1) de la carta de instrucciones, al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón esta le adeudare a BANCO DE OCCIDENTE S.A, producto de los créditos otorgados por parte de mi poderdante al acá demandado.

SEGUNDO: EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., en ejercicio de las instrucciones dejadas por parte de la suscriptora del título valor base de recaudo del proceso de la referencia, de acuerdo a los numerales 1 y 4 de la carta de instrucciones, llenó los espacios del mismo el día 23 de mayo de 2023 por las siguientes sumas y conceptos:

Para el pagaré suscrito el 09 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 58.884.184,09) sumas estas que se encuentran compuestas por los siguientes conceptos:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 56.602.644,42) por concepto de un saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 2.260.693,00) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 11 de enero de 2023 hasta el 21 de mayo de 2023, liquidados a una tasa del 11,87% E.A.
- VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 20.846,67) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 22 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023, liquidados a una tasa del 45,26% E.A.

TERCERO: En la carta de instrucciones del pagare base de la presente ejecución que se encuentra en el anverso del mismo, el demandado autoriza al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco; en el numero 1) de dicha carta se establece que el valor del título será igual al monto de TODAS LAS SUMAS DE DINERO que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudare al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: La discriminación de dicho valor se realiza con la finalidad advertir el valor que corresponde al saldo capital adeudado, ya que sobre este valor se pueden causar los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento, porque si se solicita dichos intereses sobre el saldo total expresado en los pagarés estaríamos incurriendo en conducta anatocista ya que dicho saldo total está compuesto como ya se dijo, no solo por el saldo capital sino por los intereses corrientes e intereses moratorios.

QUINTO: En la literalidad de la carta de instrucciones en su numeral cuarto invoca que “ la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”, eso indica con certeza la fecha de vencimiento del título valor, mas no significa que el mismo título sea diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por lo tanto la entidad demandante pretende los intereses de mora no solo a partir del vencimiento del pagare, sino los intereses de mora desde la fecha que el deudor incurrió hasta la fecha de diligenciamiento de los pagarés

SEXTO: Los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento se pactaron en el título valor base de recaudo del proceso de la referencia a la tasa anual autorizada por la ley según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura, sobre el saldo de capital insoluto del pagaré base de recaudo del proceso de la referencia. El título valor objeto del presente litigio tienen como fecha de exigibilidad el día 23 de mayo de 2023y presentan como saldo en mora de capital la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 56.602.644,42) Para el pagare suscrito el 09 de marzo de 2020.

SÉPTIMO: Las obligaciones contenidas en el respectivo título valor son claras, expresas y actualmente exigibles, del mismo se desprende el pago de una suma liquida de dinero a cargo del deudor y presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del código general del proceso y de los artículos 619 y 709 del C. de Ccio; fue creado el mismo en el Municipio de Medellín y en las mismas dependencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del banco de occidente el deudor se comprometió a cancelar cada uno de los instalamentos que los componen.

OCTAVO: La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A me otorgó poder para iniciar la acción ejecutiva que hoy nos convoca y consecuencia de ello, manifiesto bajo gravedad de juramento que el título valor original que sirve de base a la presente demanda, se encuentra en nuestro poder y en nuestras instalaciones y el mismo podrá ser solicitado cuando la honorable judicatura lo considere pertinente.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré suscrito por la deudora.
- Certificado de existencia y representación legal del Banco, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder legalmente conferido.
- Reporte del aplicativo de la entidad demandante

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Banco De Occidente S.A. Con NIT. 890.300.279-4 contra de Diana Milena Vélez Cano con C.C. 43.922.210

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de Diana Milena Vélez Cano con C.C. 43.922.210, por la siguiente suma de dinero:

- A) OCHENTA CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$56.602.644,42), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 09 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo del año 2023 sobre la suma de \$56.602.644,42 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- B) NUEVE DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.260.693), por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de enero de 2023 hasta el 21 de mayo de 2023.

C) VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$20.846,67), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 22 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.154.728, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b84a7d802cc79ccb7e064a369df9268ce61b83d80d593715fdd091014ec1292**

Documento generado en 01/08/2023 09:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	FINANMED S.A.S NIT: 901.241.852-0
Demandado	ANA CRISTINA ESTRADA MONTOYA C.C. 1.036.637.943 JUAN BERNARDO ESTRADA RIVERA C.C. 71.698.089
Radicado	050014003015-2023-00796 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2064

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo FINANMED S.A.S NIT: 901.241.852-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de ANA CRISTINA ESTRADA MONTOYA C.C. 1.036.637.943 JUAN BERNARDO ESTRADA RIVERA C.C. 71.698.089, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.900.793,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré en blanco, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: la señora ANA CRISTINA ESTRADA MONTOYA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.637.943 y el señor JUAN BERNARDO ESTRADA RIVERA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cédula de ciudadanía Nro. 71.698.089, suscribió a favor de FINANMED SAS, pagaré en blanco con carta de instrucciones, con el fin de garantizar préstamo (contrato de mutuo) realizado por aquella sociedad.

SEGUNDO: Por incumplimiento del pago oportuno de su obligación, el acreedor procedió a diligenciar el pagaré otorgado como garantía por los deudores, respecto de la obligación contraída.

TERCERO: Con fundamento en el pagaré suscrito, la señora ANA CRISTINA ESTRADA MONTOYA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.637.943 y el señor JUANBERNARDO ESTRADA RIVERA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.698.089, adeuda a mi favor la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOSNOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.900.793)

CUARTO: Que la carta de instrucciones determina que el pagaré debe ser llenado de la siguiente manera:

- 1. En el espacio reservado para el nombre de las personas a quienes deba hacerse el pago e indicará FINANMED SAS, con la cual haya (hayamos) contraído cualquiera de las obligaciones a que se refiere el numeral 2 de la presente carta.*
- 2. En los reservados para un valor en pesos se indicará el monto de cualquier suma insoluta, presente o futura, que para la fecha en que sea llenado el pagaré, llegare a deber a FINANMED SAS, S – directa o indirectamente y en forma conjunta o separada, el firmante o cualquiera de los firmantes del pagaré, por cualquier concepto tales como, deudas.*
- 3. La fecha de vencimiento del pagaré será el día en que el pagaré sea llenado por FINANMED SAS,*
- 4. La fecha de emisión del pagaré el día en que el pagaré sea llenado por FINANMED SAS,*
- 5. El acreedor queda facultado para dar válidamente por vencidos los plazos concedidos para el pago de (nuestras) obligaciones y para proceder a cobrar la totalidad*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de las obligaciones por vía judicial o extrajudicial, previo el diligenciamiento del pagaré de acuerdo con las presentes instrucciones, en cualquiera de los siguientes casos.

(a) Cuando cualquiera de los firmantes del pagaré no pague en todo o en parte y en la oportunidad debida, cualquiera de las obligaciones de que trata el numeral 2 de la presente carta;

(b) Por mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas para amortizar el capital o pago de los intereses;

(c) Cuando sean embargados o perseguidos bienes de cualquiera de los firmantes del pagaré por cualquier persona en ejercicio de cualquier clase de acción;

(d) Cuando cualquiera de los firmantes del pagaré solicite ser admitido a la celebración de concordato con sus acreedores, acuerdo de reestructuración o cuando se inicie respecto de los firmantes del pagaré trámite de liquidación obligatoria, o cuando cualquiera de los

firmantes del pagaré se disuelva por cualquier causa o inicie diligencias tendientes a su liquidación por cualquier causa;

(e) Cuando se produzca la muerte de cualquiera de los firmantes del pagaré. En este caso el Acreedor tendrá el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos;

(f) Cuando las garantías constituidas a favor de FINANMED SAS, desaparecieren total o parcialmente, por cualquier causa, o cuando su valor, a juicios del acreedor garantizado

disminuyere en forma considerable, de modo que dejen de ser suficientes, o cuando los bienes sobre los cuales se constituyeron dichas garantías sean gravados o enajenados en todo o en parte y a cualquier título sin el consentimiento del Acreedor garantizado.

(g) Cuando cualquiera de los firmantes de los pagarés no suministre al Acreedor la información o documentación que se le solicite para establecer o actualizar su situación financiera o si cometiere inexactitudes en los estados financieros, informes, declaraciones o documentos que presente.

(h) Mala o difícil situación económica del deudor o uno cualquiera de los deudores calificada por el Acreedor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(i) Si me (nos) retiro (retiramos) por cualquier causa de la Empresa, donde labora en esto FINANMED SAS, podrá cubrir el importe de este título con el producto de los pagos que me(nos) haga la Empresa

(j) Cuando el destino del crédito sea diferente al tipo de obligación solicitada;

(k) Cuando el crédito no tenga respaldo de un codeudor o si lo tuvo, y no ha sido reemplazado por otro deudor solidario dentro del mes siguiente

6. El lugar de cumplimiento de las obligaciones cambiarias será el de cualquiera de las oficinas de FINANMED SAS, que el firmante (firmantes) haya (hayamos) contraído cualquiera de las deudas de que trata el numeral 2 de la presente carta o el lugar de la oficina que se haya hecho cargo de sus negocios.

QUINTO: ANA CRISTINA ESTRADA MONTOYA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.036.637.943 y el señor JUAN BERNARDO ESTRADA RIVERA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.698.089, el pagaré que sirve como título a la presente demanda, se llenó por parte de FINANMED SAS de la siguiente forma, cumpliendo a satisfacción los requisitos impuestos en la referida carta de instrucciones así:

Requisito	Verificación de Cumplimiento
<i>1.En el espacio reservado para el nombre de las personas a quienes deba hacerse el pago se indicará FINANMED SAS con la cual haya (hayamos) contraído cualquiera de las</i>	<i>Se llena el pagaré de conformidad al requisito.</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a que se refiere el numeral 2 de la presente carta.	
2. En los reservados para un valor en pesos se indicará el monto de cualquier suma insoluta, presente o futura, que para la fecha en que sea llenado el pagaré, llegare a deber a FINANMED SAS – directa o indirectamente y en forma conjunta o separada, el firmante o cualquiera de los firmantes del pagaré, por cualquier concepto tales como, deudas	Se llena el pagaré con el valor insoluto que a la fecha de llenado del pagaré adeuden los deudores, esto es, por un valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.900.793)
3. La fecha de vencimiento del pagaré será el día en que el pagaré sea llenado por FINANMED SAS	Se llena con la fecha, en que sea llenado el pagaré, esto es, con fecha del 19 de mayo de 2023
4. La fecha de emisión del pagaré el día en que el pagaré sea llenado por FINANMED SAS	Se llena con la fecha, en que sea llenado el pagaré, esto es, con fecha del 19 de mayo de 2023
<p>5. El acreedor queda facultado para dar válidamente por vencidos los plazos concedidos para el pago de mi (nuestras) obligaciones y para proceder a cobrar la totalidad de las obligaciones por vía judicial o extrajudicial, previo el diligenciamiento del pagaré de acuerdo con las presentes instrucciones, en cualquiera de los siguientes casos.</p> <p>(a) Cuando cualquiera de los firmantes del pagaré no pague en todo o en parte y en la oportunidad debida, cualquiera de las obligaciones de que trata el numeral 2 de la presente carta;</p> <p>(b) Por mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas para amortizar el capital o pago de los intereses;</p>	Se llena el pagaré que sirve de título a la presente acción por el incumplimiento en el pago de las cuotas establecidas
6. El lugar de cumplimiento de las obligaciones cambiarias será el de cualquiera de las oficinas de FINANMED SAS que el firmante (firmantes) haya (hayamos) contraído cualquiera de las deudas de que trata el numeral 2 de la presente carta o el lugar de la oficina que se haya hecho cargo de sus negocios.	Se llena con el lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín

SEXTO: Que la señora ANA CRISTINA ESTRADA MONTOYA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.637.943 y el señor JUAN BERNARDO ESTRADA RIVERA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.698.089, a la fecha adeuda a mi favor el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.900.793) más los intereses de mora que se causen hasta la fecha efectivo de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEPTIMO: La demandada renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del escrito contenido en el pagaré, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

OCTAVO: Al día de la presentación de esta demanda y en el curso del proceso la persona que tiene en su poder y custodia el pagaré y la carta de instrucciones en cuestión es Lina Maria Ochoa Figueroa, quien es demandante en este proceso.

EL DEBATE PROBATORIO

-Pagaré objeto de recaudo

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte de junio de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de FINANMED S.A.S NIT: 901.241.852-0 en contra de ANA CRISTINA ESTRADA MONTOYA C.C. 1.036.637.943 JUAN BERNARDO ESTRADA RIVERA C.C. 71.698.089.

De cara a la vinculación de los demandados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo unos pagarés, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte de junio de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FINANMED S.A.S NIT: 901.241.852-0 en contra de ANA CRISTINA ESTRADA MONTOYA C.C. 1.036.637.943 JUAN BERNARDO ESTRADA RIVERA C.C. 71.698.089, por la siguiente suma de dinero:

- A) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.900.793,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré en blanco, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de FINANMED S.A.S NIT: 901.241.852-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.135.242, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad3022d5efbde05e18a0449923f7cc50d276c30f803b07bfda3d4b4d07459d**

Documento generado en 01/08/2023 09:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS RÍOS CIFUENTES C.C. 98.700.091
DEMANDADOS	JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ C.C. 70.135.539 FABER DE JESÚS HENAO HENAO C.C. 70.141.900
RADICADO	050014003015-2022-00285-00
DECISIÓN	Corre Traslado Recurso de Reposición

Examinado el expediente, obrante a archivo 22 del cuaderno principal reposa recurso de reposición interpuesto, de manera oportuna, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de julio de 2023; por medio del cual se da por notificado por conducta concluyente al demandado Juan Libardo Rojo Hernández. De manera que se correrá traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el recurso interpuesto; conforme el art. 319 del CGP. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af58cb7ea967874da5fd2b989fc5adb8d26c397274acd8070fb80738712ec16**

Documento generado en 01/08/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>